

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ÁNGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA
DEMANDADO(S)	1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES 2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – AFP PORVENIR S.A.
RADICADO	19-001-31-05-002-2021-00096-01
INSTANCIA	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA
TEMA	INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS - PRESCRIPCIÓN.
DECISIÓN	SE ADICIONA Y ACLARA EL ORDINAL CUARTO DE LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA, ÚNICAMENTE CON RESPECTO A LA DEMANDANTE MARÍA ÁNGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA, PARA ADICIONAR DENTRO DE LOS VALORES A DEVOLVER POR PORVENIR S.A. A COLPENSIONES LA INDEXACIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, LAS SUMAS DEPOSITADAS EN EL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA Y LAS SUMAS PAGADAS POR LAS PÓLIZAS DE LOS SEGUROS PREVISIONALES, Y SE ACLARA QUE LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS ADICIONALES DE LAS ASEGURADORAS ES SIEMPRE QUE SE HAYAN CAUSADO.

	EN LO DEMÁS, SE CONFIRMA.
--	----------------------------------

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada** AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y **el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de COLPENSIONES**, contra la sentencia del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida en primera instancia, en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones de la demanda:

Pretende la demandante: **(1)** se **DECLARE** que el acto de voluntad de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPMPD al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, a través de la AFP HORIZONTE (hoy PORVENIR S.A.). estuvo mediado de error y por ello se encuentra viciado de nulidad, o es ineficaz; **(2)** se **DECLARE** que su afiliación al ISS, hoy COLPENSIONES, sigue vigente, y, en consecuencia; **(3)** se **ORDENE** a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar los aportes efectuados junto con los rendimientos a COLPENSIONES y asumir las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes; y, asimismo, se sirva corregir la historia laboral por lo aportes de pensión que el Departamento del

Cauca pagó para el periodo de 1997, y sean reportados a COLPENSIONES; **(4)** se **CONDENE** a PORVENIR S.A., al pago de costas y agencias en derecho que genere el proceso; y **(6)** Desistir de la condena en costas en contra de COLPENSIONES, (11DemandaCorregida).

Como **fundamentos fácticos relevantes**, manifiesta que tiene 57 años e inició su vida laboral en CEDELCA S.A. desde el 01 de julio de 1996 a 31 de agosto de 1996, cuyos aportes en pensión fueron pagados al ISS. Que, luego, ingresó como asistente en la Asamblea Departamental del Cauca, desde enero de 1997, hasta marzo de 1999, con aportes pagados al ISS solo hasta el mes de enero de 1998, suscribiendo formulario a HORIZONTE S.A. el 02 de enero de 1998, régimen donde ha continuado cotizando de forma interrumpida.

Que, cuando se le informó que las pensiones de HORIZONTE habían pasado a PORVENIR S.A., le registraban cero (0) semanas en el RPM, luego, el 03 de marzo de 2020 responde COLPENSIONES enviando la historia laboral corregida con 4.43 semanas en el RPM; faltando lo que pagó el Departamento del Cauca que aún está sin corregir.

Que, radicó oficios el 3 y 4 de marzo de 2020 solicitando a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, el traslado de régimen, pero este le fue rechazado, agotándose la reclamación administrativa.

Que, ante la AFP PORVENIR S.A. solicitó también la corrección de historia laboral, obteniendo repuesta el 05 de febrero de 2021.

En lo que respecta a la vinculación a HORIZONTE S.A., arguye que al firmar el formulario no se percató que por ese solo hecho se produjeron una variedad de actos jurídicos sin la debida asesoría ni de la proyección de su pensión, ni siquiera se le hizo el menor cálculo entre los dos regímenes. Agrega que, omitió informarle sobre su derecho de retracto, omitió brindar las debidas proyecciones matemáticas y sobre las ventajas y desventajas que tenía su afiliación al RAIS.

2.2. Contestación por PORVENIR S.A.

En ejercicio del derecho de contradicción, PORVENIR S.A., a través de su apoderada judicial, contestó la acción y se **opuso a todas las pretensiones**, bajo el argumento que la demandante es un sujeto capaz a la luz del art. 1503 del C.C., quien conforme el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 manifestó de forma libre y voluntaria su decisión de traslado, recibiendo una asesoría integral conforme las normas vigentes para la época.

Señala que el acto de vinculación es válido al no estar inmerso en vicios del consentimiento; además, solamente hasta la expedición de la Circular 016 de 2016, surgió para las AFP la obligación de guardar los soportes documentales y por ello antes de dicha fecha las asesorías eran verbales.

Excepciones de mérito: (1) Prescripción, (2) Prohibición legal de aplicar retroactivamente la ley, (3) Principio de confianza legítima, (4) Falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, (5) Buena fe, (6) Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de cuotas de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la obligación, (7) prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, (8) Innominada o genérica, (9) Inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado el demandante formulario de vinculación al fondo de pensiones y (10) debida asesoría del fondo (14CONTESTACION DEMANDA Maria Santacruz).

2.3. Contestación por COLPENSIONES:

La llamada a juicio contestó la demanda a través de su apoderado judicial y luego de responder a cada uno de los hechos de la demanda se **opuso a las pretensiones**, al considerar que no es procedente la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., como quiera lo realizó la demandante de manera libre, informada, consiente y, advierte que, el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; así

las cosas, no hay ningún tipo de vicio que pudiera volver ineficaz el negocio celebrado.

En caso de declararse la ineficacia, Colpensiones pide que en la parte de resolutive de la sentencia se ordene al fondo privado normalizar la afiliación en el sistema SIFP y la devolución de sus aportes a COLPENSIONES con la respectiva entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS, trasladando todos los recursos que se encuentren en la cuenta individual de ahorro, para garantizar el financiamiento de la respectiva prestación.

Propuso como excepciones de fondo: (1) Inexistencia de la obligación; (2) Indebida interpretación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional; (3) Inexistencia de vicio en el consentimiento que indujera a error de la afiliación de la mandante que traiga como consecuencia la ineficacia o invalidez de la misma; (4) Imposibilidad de alagar la ignorancia de la ley en los negocios jurídicos; (5) Buena fe; (6) La inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones; (7) Prescripción; (8) Responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social; (9) Juicio de proporcionalidad y ponderación adecuado; (10) Improcedencia del cobro de costas a Colpensiones; (11) Improcedencia de la declaración de ineficacia y/o nulidad de traslado en casos en que el actor se encuentre pensionado o cumpliendo los requisitos para la obtención de la pensión y la (12) innominada o genérica. (29ContestaciónDemandaColpensiones, expediente 1ª instancia).

2.4. Decisión de primera instancia:

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN, (CAUCA) se constituyó en audiencia pública de trámite y juzgamiento el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y cumplidas las ritualidades de rigor procedió a dictar **sentencia**, en la cual resolvió: (...) **(3) DECLARAR** de conformidad en el artículo 71 de la ley 100 de 1993, la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 3 de enero de 1998 se atribuye a la señora María Ángela del Socorro Santa Cruz Illera, a través de la AFP PORVENIR S.A. **(4)** Como consecuencia de los anterior, la accionante conservó su derecho a

permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, hoy administrada por COLPENSIONES, y por lo tanto, se condena a PORVENIR S.A., como última administradora a la que se efectuaron los aportes, a devolver todos los valores que hubiese recibido por motivos de traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, gastos de administración, bonos pensionales, si es del caso, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubiesen causado; valores que deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara en el proceso; **(5) NEGAR** la excepción de prescripción y las demás pretensiones propuestas en este proceso; y **(6) CONDENAR** en costas a PORVENIR S.A.

TESIS DEL JUEZ: Consideró, en este evento, ante la ausencia de prueba que acredite el cumplimiento por parte de la AFP PORVENIR S.A. de su obligación de suministrar una información clara y suficiente en el traslado al régimen de ahorro individual efectuado en su momento por la demandante, hay lugar a declarar su INEFICACIA, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, sin que para el caso haya operado la prescripción de la acción.

Expone sobre el deber de información a cargo de las AFP y su inobservancia, sus efectos, carga de la prueba y del diligenciamiento del formulario, citando el literal b) del art. 13 y art. 271 de la Ley 100 de 1993, 1604 del código civil, numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, la libre movilidad entre regímenes y la jurisprudencia de la CSJSL (SL1452-2019, SL1421-2019 y SL4875-2020, entre otras).

Respecto a la corrección de la historia laboral, dice el Juez que ante la ineficacia que se declare y el retorno al RPM, sería COLPENSIONES la entidad que debe asumir dicha pretensión una vez se cumplan los efectos de la ineficacia que se declara en la sentencia.

2.5. Recurso de apelación de PORVENIR S.A.

La apoderada judicial del fondo privado accionado presentó recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia,

solicitando se absuelva a la entidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que, para la fecha de vinculación de la demandante (1998), no existía en cabeza de la AFP la obligación de dar información en los términos señalados en el escrito de la demanda, pues, la obligación de realizar doble asesoría o el buen consejo nace con posterioridad a la vinculación de aquella.

Que, además, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, la orden de restituir los valores que se cobran a título de **cuotas de administración y comisiones** desconoce las reglas sobre las restituciones mutuas reguladas en el artículo 1746 del Código Civil, pues, la AFP ejecutó cabalmente sus obligaciones y en virtud de ellas generó una rentabilidad a favor del afiliado, de manera que aquellas gestiones están dejando sin la correlativa compensación a la que tiene derecho la AFP. Así pues, al resultar imposible retrotraer los efectos de las labores de administración desarrolladas por la AFP PORVENIR S.A. y que ya se encuentran consolidadas, no es procedente ordenar la restitución de las sumas percibidas por ese concepto, pues con ello se estaría quebrantando el equilibrio porque se debe propender las restituciones mutuas y puede servir para generar un enriquecimiento injustificado de una de las partes, más aun que ha sido el mismo legislador el que ha determinado las obligaciones a cargos de las AFP y su derecho a percibir una remuneración para la que incluso se estableció un porcentaje de cotización que se puede destinar a cubrir esos gastos de administración (Art.20, Ley 100/1993).

Arguye, en el presente caso, como estamos frente a hechos consolidados y frente a obligaciones de hacer, no es posible para la AFP retrotraer los efectos de esa ineficacia frente a las obligaciones ya ejecutadas diariamente para hacer rentar esos recursos.

También le resulta cuestionable la orden de restitución de los valores correspondientes a las **primas de seguros previsionales**, como quiera que el contrato de seguro es un contrato de tracto sucesivo y, una vez agotado el término por el que se adquirió la cobertura, el asegurado devengó de manera definitiva la totalidad de la prima; además, el seguro es adquirido por las AFP en virtud de la obligación legal señalada en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993 y que existe una obligación comercial entre la afiliación al RAIS y el seguro previsional lo que supone analizar cómo las vicisitudes

de una afecta a la otra, por lo que, la ineficacia únicamente alcanza el acto de traslado de régimen pensional y no al contrato de seguro, de tal forma que éste último durante su vigencia fue plenamente eficaz y produjo sus efectos, por esta razón no resulta viable la devolución de esas primas de la cual fue asegurada y beneficiaria la demandante.

Finalmente, cuestiona el valor probatorio de la historia de cotizaciones de la actora a COLPENSIONES, en la cual se acreditan 4,43 semanas desde 10 de junio de 1996 hasta agosto del mismo año, porque en el aplicativo SIAF no se registra la historia laboral en régimen de prima media.

2.6. Recurso de apelación de COLPENSIONES:

El apoderado judicial de COLPENSIONES presentó recurso de apelación respecto de la sentencia anterior, por cuanto se hace mención que la AFP PORVENIR S.A. no demostró que la información fue brindada en debida forma, veraz y suficiente a la señora María Ángela, haciendo una inversión de la carga de la prueba; pero, la AFP si dio la información conforme lo establecido por el legislador, el cual establecía que la información era verbal. Asimismo, indica que la demandante se afilió al RAIS manifestando su decisión al momento de la vinculación y suscribiendo dicho formulario, es decir que eligió dicha administradora de forma libre y voluntaria.

Igualmente, refiere que la inversión de la carga de la prueba no cuenta con un respaldo legal. Que, así entonces, era la demandante quien estaba forzada a acreditar que la actuación de la AFP PORVENIR S.A. no se ajustó a esos parámetros legales, máxime que por vía jurisprudencial se ha establecido que los vicios en el consentimiento no se presumen.

Por último, alega que, independientemente de que se haga una devolución por parte de los fondos privados a COLPENSIONES de las cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración, se genera una afectación al sistema pensional por cuando nadie puede resultar subsidiado a este esquema sin permanecer un tiempo mínimo en el cual se deben hacer unos

ahorros de manera voluntaria y no puede ser subsidiado a costa de los recursos ahorrados por otros afiliados por cuanto el RPM se descapitalizaría.

Por todo lo expuesto, se solicita revisar la sentencia y modificar la parte la parte que declara la ineficacia del traslado para el caso de la demandante.

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Respecto a los alegatos en segunda instancia, de acuerdo con la nota secretarial que precede (archivo #15, expediente digital de segunda instancia), se recibieron los siguientes alegatos:

En el caso de la AFP PORVENIR, sus alegatos son extemporáneos, como quiera el auto que corrió traslado para alegatos se profirió por el Magistrado Ponente el día 25 de octubre de 2022 (07(2)AutoCorreTrasladoParaPresentarAlegatos) y fue notificado a través de estados electrónicos, Nro. 175, el 26 de octubre de 2022 (08(3)Estado175octubre26de2022), lo que significa que las partes apelantes tenían cinco días hábiles siguientes a dicho estado para presentar el escrito de alegatos, los cuales corrieron en los días 27, 28 y 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2022, y la AFP PORVENIR S.A. presentó sus alegatos por correo el 11 de noviembre de 2022 (13(1)CorreoRemisorioAlegatosPorvenir), esto es, por fuera de la oportunidad que tenía para presentarlos.

3.1. Alegatos de la parte demandante:

La apoderada judicial de la actora al descorrer traslado de los recursos interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., reiteró que no se aportó prueba que existiese en la carpeta administrativa entregada por HORIZONTE S.A. a PORVENIR S.A., cuando se fusionaron las dos AFP; de algún registro documental sobre el cumplimiento por parte de los asesores o promotores de asesorías legales realizadas y no aparece tampoco el recibido por parte de su mandante de algún documento, ni antes ni después de la firma del formulario HORIZONTE S.A. No.799005 del 2 de enero

de 1998, por lo cual la AFP no controvirtió con prueba fehaciente lo expuesto en los hechos.

Que, por lo tanto, quedó demostrado que HORIZONTE, hoy PROVENIR S.A., vinculó contractualmente a la demandante sin asesoría e información y entrega del manual o reglamento de funcionamiento asumido en forma individual y autorizado por la Superintendencia Financiera, antes Superintendencia Bancaria, por ello, la AFP no pudo probar que aquella tuvo la libertad de escogencia o libertad de elección entre uno u otro régimen el 2 de enero de 1998. En ese orden, después de la transcripción de un seria de providencias de la CSJS y normas, solicitó se ratifique la sentencia de primera instancia.

3.2. Alegatos de COLPENSIONES:

En sus alegatos, el apoderado judicial de COLPENSIONES solicitó se declare probadas las excepciones de fondo propuestas con la contestación a la demanda y se REVOQUE la sentencia apelada, así como terminado el proceso, reiterando que durante el debate probatorio no se logró demostrar que hubo indebida o insuficiente información por parte del fondo privado al momento de realizarse el traslado de régimen y, que, del mismo interrogatorio de parte practicado a la demandante se logra colegir que firmó el formulario de forma voluntaria.

Con respecto a la carga de la prueba, manifiesta que en estos eventos la Corte Suprema aborda el tema sin atender las situaciones particulares de cada caso e invierte la carga de la prueba en cabeza del fondo privado y exime al demandante de aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS, obligando a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en una de las partes, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante. Que, además, no puede considerarse a los afiliados como una parte débil e indefensa y desconocer las situaciones que los rodean. En conclusión, arguye, la carga dinámica de la prueba no puede invertirse de una forma arbitraria y sin considerar los aspectos particulares de cada caso debidamente individualizado,

tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la providencia C 086 de 2016.

Que, en consecuencia, no se configuran los elementos que permitan que la demandante pueda volver a ser parte del régimen de prima media.

Por último, menciona que la Corte también ha indicado que existen ciertos comportamientos que demuestran el compromiso de un afiliado de permanecer en un régimen pensional y cita la sentencia SL413-2018; y, que, en todo caso, así se trasladen del fondo privado las Cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados por el periodo en que el actor permaneció afiliado al mismo, se genera una afectación al sistema pensional por cuanto nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema - sentencias C-1024 de 2004, y SU-062 de 2010-(12(9)AlegatosColpensiones).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud de que la providencia de primera instancia fue apelada por la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, quienes integran la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar los recursos contra la sentencia de primer grado.

De igual forma, se tramitará conjuntamente el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** al ser desfavorable la sentencia a COLPENSIONES.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas

eventualmente obligadas a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER

Acorde con los recursos de apelación y para responder al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, la Sala Laboral resuelve los siguientes problemas jurídicos, los cuales se rigen por el PRINCIPIO DE CONSONANCIA que gobierna la segunda instancia.

5.1. En respuesta a los recursos de apelación de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.

¿Procede la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante MARÍA ÁNGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA, del RPM al RAIS?

Como asuntos asociados, se analizan los temas de: **(i)** el principio de la sostenibilidad financiera, **(ii)** el deber de información a cargo de las administradoras de fondo de pensiones y desde cuándo existe ese deber; **(iii)** la carga de la prueba en los casos de ineficacia de traslado de régimen pensional y, **(iv)** la teoría de los actos de relacionamiento.

5.2. De ser procedente la declaración de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, en respuesta al tema sustentado en la apelación por parte de la AFP PORVENIR S.A., se pasa a resolver: *¿Se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión del Juez de ordenar a la AFP Porvenir S.A. que traslade al RPM administrado por Colpensiones los gastos de administración y las primas de los seguros previsionales?*

Se aclara, si bien PORVENIR S.A. se queja de la orden de devolución de las primas de los seguros previsionales, esta orden no fue dispuesta en la sentencia apelada.

En todo caso, en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de COLPENSIONES y como se ha hecho en otros casos similares por esta Sala, se estudiará:

¿Cuáles valores se deben ordenar trasladar del fondo privado PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, para garantizar la estabilidad financiera del sistema de pensiones?

5.3. En sede de consulta en favor de Colpensiones, se debe verificar también la legalidad de la negativa a la declaración de la excepción de prescripción alegada por la pasiva.

6. RESPUESTA A LOS RECURSO DE APELACIÓN DE COLPENSIONES Y AFP PORVENIR CON RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL:

TESIS DE LA SALA: La Sala concluye que se debe CONFIRMAR la declaración de INEFICACIA DEL TRASLADO, del RPM al RAIS, y, por ende, la decisión de permanencia de la demandante en el RPM administrado hoy por COLPENSIONES, contenida en la sentencia apelada y consultada, porque la administradora de pensiones PORVENIR S.A. (antes HORIZONTE), no logró demostrar que se cumplió con el deber legal del suministro de la información a la demandante, en forma clara y suficiente, al efectuarse la asesoría para el traslado, en cuanto a los efectos positivos y negativos que acarrearía el cambio de régimen pensional, al cual estaba obligada en el momento del traslado.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas jurídicas y fácticas:

6.1. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del artículo 48 de la Carta, por medio del artículo 12 de la Ley 100 de 1993, diseñó un sistema de seguridad social en pensiones tendiente a brindar protección a todos sus afiliados y a

su grupo familiar ante las contingencias de invalidez, vejez o muerte, a través de dos regímenes excluyentes, regidos por el principio de la solidaridad:

- (i) *El régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones.*
- (ii) *El sistema de ahorro individual con solidaridad, bajo la tutela de las Administradoras de pensiones privadas.*

6.2. Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es *“aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas”*.

En este régimen, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *“un fondo común de naturaleza pública”* que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley¹. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

6.3. De conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”*.

6.4. En punto a la afiliación y traslado entre los dos regímenes pensionales RPM y RAIS, el legislador dispone las siguientes reglas:

¹ Ley 100 de 1993, Artículo 32.

“Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(... ...)

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntario por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

(... ...)

Según el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su texto original, aplicable al presente caso en tantos los hechos que lo motivan acaecieron en el año 1998 (año del traslado de régimen), el traslado entre los dos regímenes pensionales sólo se puede realizar por una sola vez cada tres (3) años contados desde la selección inicial.

Luego, con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, el plazo de traslado se extendió a cinco (5) años.

6.5. Por medio del artículo 60 de la Ley 100/93, se regula las características del régimen pensional RAIS, y en lo que interesa, se resalta lo dispuesto en el literal c, en su versión original, atendiendo al hecho de que el traslado se produjo en el año 1998:

c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras, y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;

La reglamentación del literal c del artículo 60 en cita anterior, aparece en las siguientes normativas:

Sobre la escogencia del régimen pensional, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, original, en lo relevante para resolver, regula que:

“Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación.

La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora”.

6.6. A su vez, en el artículo 72, literal f) del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del SF) aplicable al presente caso en su texto original, por razón del traslado en el año 1998, se dispone la obligación del deber de información, en los siguientes términos:

“Artículo 72. Reglas de conducta de los administradores. Los administradores de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales, absteniéndose de las siguientes conductas:

(... ...)

f. Abstenerse de dar la información que, a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos. (... ...)

Y en el numeral 1, del artículo 97, del EOSF, en su versión original se disponía:

Artículo 97: Información:

“1. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que

les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.”

6.7. Por medio del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, se disponen las sanciones, en el evento del incumplimiento de las reglas sobre libre escogencia del régimen pensional que le asiste al trabajador, o cuando ***“El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa... ..***

Y, además, expresamente se dispone que

(... ..) La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

6.8. En cuanto a la carga de la prueba, aplica el artículo 1604 ibidem, el cual consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos incumbe al que ha debido emplearlo.

6.9. Sobre casos similares al que nos ocupa, y en particular sobre el deber del suministro de la información clara, amplia y suficientes sobre los aspectos positivos y negativos de cada uno de los dos regímenes pensionales, a cargo de las AFP al momento de la afiliación y/o traslado entre regímenes, más allá de la firma del formulario, la CSJ-SL, ha desarrollado una tesis pacífica, que puede consultarse en las sentencias del 9 de septiembre de 2008 con radicados 31989 y 31314; sentencia del 22 de noviembre de 2011 con radicado 33083; sentencia SL12136-2014; sentencia SL19447-2017; sentencias SL4964 y SL4689, ambas del 2018; sentencia SL1421-2019; SL373-2021; SL3156-2022.

En la sentencia CSJ SL1452-2019, la CSJ Sala Laboral se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de

afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una *expectativa de pensión* o un derecho causado.

En ese orden, concluyó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una *expectativa pensional* o derecho causado para que

proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”.

Esta línea de pensamiento, con valor de doctrina probable, se reitera en reciente providencia de la CSJ-SL1440-2021.

6.10. En cuanto a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las AFP de la obligación legal de entregar la información clara y completa, antes del traslado, es la ineficacia del negocio jurídico del traslado.

Así lo consigna en la sentencia del 8 de mayo de 2019, SL1688-2019, luego de CASAR la sentencia del Tribunal, profiere la sentencia de instancia:

“3.2. Excepción de saneamiento de la nulidad relativa.

La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).]

Por lo expuesto, resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

(...)

La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos.

Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insanable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.

Esta línea se reitera en la sentencia del 03 de julio de 2019, SL2422-2019, en la sentencia CSJ-SL1440-2021 y más reciente SL610-2023.

6.11. HECHOS PROBADOS RELEVANTES:

Del examen de los medios de prueba documentales más relevantes, aportados por las partes y ordenados como pruebas en la audiencia del artículo 77 del CPL, sin tachas, en conjunto con las contestaciones a la demanda por las respectivas entidades demandadas, se obtienen los siguientes hechos probados:

6.11.1. Según el reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES, actualizado el 14 de abril de 2021 (pág.6 a 9, 04AnexosDemanda, del expediente digital de 1ª instancia), la señora MARÍA ANGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA **en fecha 01/08/1996 se afilió al ISS**, hoy COLPENSIONES, esto es,

al RPM, cotizando un total de 4.43 semanas, entre el 01/07/1996 y el 31/08/1996.

6.11.2. De acuerdo con la historia laboral consolidada del Fondo de Pensiones Porvenir S.A. (21Historia laboral RAIS CC 34542300), la actora se encuentra afiliada actualmente a dicho fondo, teniendo un total de 767.1 semanas en toda su vida laboral. Estas semanas en su totalidad aparecen aportadas al fondo privado, es decir que, según este documento, la señora Santacruz Illera tiene cero (0) semanas a otras administradoras o en el sistema de bonos pensionales.

Lo anterior se corrobora con la solicitud de vinculación a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS (hoy PORVENIR), Formulario Nro. 799005, diligenciada el **02 de enero de 1998** y que contiene la firma de la trabajadora en la casilla correspondiente donde acepta la voluntad de afiliación (pág.49, 04AnexosDemanda); así como certificado del 09 de agosto de 2021, emitido por PORVENIR S.A. y donde se hace constar lo siguiente:

“MARIA ANGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 34.542.300, se encuentra afiliado(a) al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir desde el 03 de enero de 1998” (19Certificado afiliación CC 34542300).

6.11.3. De acuerdo con el certificado de Asofondos, sobre el historial de vinculaciones del demandante (20CERTIFICACION SIAFP MSANTACRUZ-2), la señora María Angela del Socorro Santacruz Illera hizo su AFILIACIÓN INICIAL a HORIZONTE el 1998-01-02, entidad que luego paso a ser PORVENIR S.A. en virtud de cesión por fusión.

Tanto en el formulario de vinculación como en la relación histórica de movimientos de Porvenir S.A., de la demandante, le registra AFILIACIÓN INICIAL a dicha administradora.

6.11.4. No se discute, y así se probó, que la demandante presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. solicitud de traslado de régimen pensional, del RAIS al RPM (pág.14 y 15, del archivo: 04AnexosDemanda); petición que fue negada tanto por el fondo privado mediante oficio del 13 de marzo de 2020 como por Colpensiones en respuesta del 3 de marzo de 2020 (pág.14 a 17, del archivo: 04AnexosDemanda).

En la respuesta emitida por Porvenir S.A. se le hace saber a la demandante que “(...) que se procedió a validar el tiempo laborado y reportado en su historia laboral con destino a Bono pensional expedida por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no registra que haya cotizada las semanas en mención en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994)”.

CONCLUSIONES:

1. Del estudio en conjunto de los medios de convicción documentales reseñados, la Sala llega a la convicción de que la actora sí estaba afiliada al RPM administrado por el ISS, al momento en que se produjo el traslado al RAIS, tal cual lo enseña la historia laboral del ISS, hoy Colpensiones, del 14 de abril de 2021 (pág.6, 04AnexosDemanda), en la cual se evidencia claramente que la señora MARÍA ÁNGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ si reporta afiliación inicial al RPM, desde el 01/08/1996, por parte del empleador CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA, con un total de 4.43 semanas.

Esta situación, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, obedece a errores en la historia laboral, en la cual no se reportaban tales aportes, lo cual se corrobora con la historia laboral de Colpensiones del año 2020 donde aparecen esos mismos aportes, pero sin validación porque “Nombre no concuerda con Registraduría” (pág.5, 04AnexosDemanda).

Así las cosas, atendiendo la historia laboral de COLPENSIONES, actualizada al año 2021, aceptada por esta entidad al contestar el hecho primero de la demanda **(ES CIERTO)**, la señora MARIA ANGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA inicio su vida laboral en la

empresa CEDELCA S.A.), **se tiene por acreditada esta afiliación inicial.**

Además, que, la historia laboral del asegurado es el documento idóneo y válido con el que se puede establecer el número de semanas cotizadas, y, ante la controversia por las eventuales inconciencias, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-079 de 2016 puntualizó que esta obligación de rectificación de la información de los afiliados compromete a las administradoras de los fondos de pensiones: ***“(...). Eso explica que la historia laboral, el documento que relaciona esos aportes, se convierta en la herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación. Con esa convicción, (...), esta corporación ha dado cuenta de la especial responsabilidad que incumbe a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos. Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene.”.***

Por lo tanto, es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa a fin de que el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, de esta manera, para esta Sala, no se puede ver afectada la señora Santacruz Illera por las inconsistencias de su historia laboral ante la falta de inclusión de los aportes efectos por su empleador inicial.

Adicionalmente, en enero de 2021, ante PORVENIR S.A. se elevó petición en procura de obtener una documentación ante el fondo privado, y, en la solicitud, se le hizo saber del trámite que se adelantaba ante Colpensiones para corrección de historia laboral (pág.27 y 28, 12AnexosDemanda).

Es más, en respuesta por Porvenir S.A. se le hace saber a la demandante que debe iniciar un proceso denominado *“conformación de historia laboral”*.

En conclusión, aparece debidamente probada la afiliación al RPM el 01/08/1996, por parte de la demandante, y, por lo tanto, la

vinculación que realizó ante la AFP PORVENIR S.A. es un traslado del RPM al RAIS.

2. A partir de este hecho probado de la afiliación de la demandante María Ángela del Socorro al RPM a través del extinto ISS desde el 01 de agosto de 1996, hasta el 31 de ese mismo mes y año, estamos en presencia de una controversia propia del traslado al RAIS, que se efectuó según el formulario suscrito el 02 de enero de 1998, con efectividad a partir del 03 de enero del año 1998, lo que significa que entre el traslado medio un tiempo mínimo de permanencia de un (1) año y cuatro (4) meses aproximadamente, y para ese entonces, la ley 100 de 1993 en su versión original, antes de la reforma de la Ley 797 de 2003, en su artículo 13, literal e), señalaba que una vez efectuada la selección inicial los afiliados sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, tiempo que en este caso NO se cumplió, y, es que, aun cuando la AFP no pudo prever que se trataba de un traslado de régimen, dado que la corrección de aportes iniciales sólo se efectuó por COLPENSIONES en el año 2021, en todo caso, atendiendo a la realidad, se incumplió esa prohibición, que por sí sola, torna ineficaz dicho traslado.

3. Adicionalmente, del examen en conjunto de los medios de convicción documentales resaltados anteriormente, aportados con la demanda y su contestación, esta Sala advierte que la pasiva PORVENIR S.A., estando obligada, no demostró en el proceso que en el año 1998 cuando suscribió solicitud de traslado la demandante, a HORIZONTE, que fue la administradora inicial y que luego por cesión por fusión pasó a PORVENIR S.A., hubiese dado a conocer a la señora MARÍA ANGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA en forma clara, completa, veraz y con las debidas proyecciones, de las ventajas y desmejoras de uno y otro régimen pensional, y con tal conducta procesal, cabe predicar que la demandante NO pudo elegir libremente y con plena conciencia, voluntad o conocimiento, cuál de los dos regímenes le resultaba más favorable; ya que si se le explica desde el principio el manejo de la cuenta individual, que los rendimientos están sujetos a las variaciones del mercado y los factores que inciden en el monto de

la pensión; la persona tiene una información precisa, con la cual puede deducir si acepta o no el traslado.

Contrario a lo alegado por la pasiva Porvenir, este deber de información clara y completa de los dos regímenes, sí estaba vigente para la fecha del traslado, en el año 1998, cuando se produjo el traslado a PORVENIR S.A. (antes HORIZONTE), acorde con la interpretación sistemática del literal b) del artículo 13, en conjunto con el artículo 271, ambos de la Ley 100 de 1993; en consonancia con los artículos 72, literal f) y numeral 1, del artículo 97, ambos del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

4. La consecuencia jurídica de la falta de prueba del cumplimiento de este deber legal de la entrega de la debida información, es la prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sobre la INEFICACIA JURÍDICA DEL ACTO O NEGOCIO DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS, tal cual lo tiene decantado la CSJ-SL en las providencias transcritas.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que, con la sola firma del formulario, como ocurre en este caso, no se prueba la elección libre y voluntaria del traslado, dado que, como lo ha sostenido la CSSJL, ese formulario preimpreso sólo acredita un consentimiento, pero no informado. Por manera que no basta adherirse a una cláusula genérica, sino que se debe demostrar por el fondo privado que al afiliado se le dieron a conocer todos los elementos definitorios de los dos regímenes pensionales y que tuvo pleno conocimiento de la trascendencia de la decisión que estaba tomando, lo cual se echa de menos en el caso del actor.

Además, no constituyen indicios serios de la validez del traslado, el hecho de permanecer en el RAIS por más de 10 años sin presentar observaciones o queja y no efectuar el derecho a retractarse dentro de los plazos legales.

5. En respuesta al argumento de Colpensiones de la inversión de la carga de la prueba, la Sala estima que el juzgador de primera instancia no incurrió en tal error, porque es a Porvenir S.A. en

quien recaía la carga de probar el cumplimiento de ese deber de información, conforme al artículo 167 del CGP, pues si el accionante sustentó su pretensión en la falta o en la indebida información por parte de esta administradora, está aludiendo o poniendo de presente que la accionada incumplió el deber de asesoramiento, lo cual constituye una negación de carácter indefinido y por ello radica en cabeza de esa demandada probar que sí cumplió con su deber legal, toda vez que la demostración de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearla, esto es, a la AFP.

Ese deber de asesoramiento debía cumplirse igualmente, aún si en un inicio la AFP HORIZONTE desconocía esa vinculación inicial al RPM, por manera que la falta de corrección de la historia laboral para el año 1998 no puede ser utilizada como una excusa para que HORIZONTE (hoy PORVENIR) dejara de cumplir obligaciones legales, en cuanto a la ilustración al afiliado y/o traslado, como mínimo, acerca de las características de los dos regímenes pensionales, riesgos y consecuencias, es decir, no se trata de diligenciar un formato proforma, ni adherirse a una cláusula genérica, como se evidencia se hizo en este caso, sino de haber ilustrado con todos los elementos de juicio suficientes para que la actora pudiera advertir la trascendencia de la vinculación que efectuaba y por tal omisión, no puede ver afectados sus derechos.

6. Por último, la Sala advierte que la decisión de declarar la ineficacia del traslado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, ni del régimen de prima media, puesto que, atendiendo a las condenas proferidas en contra del fondo privado accionado, debe trasladar todos los dineros a Colpensiones, con los cuales procederá a financiar el derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas (CSJSL, sentencia SL2877-2020).

Es decir, con los recursos trasladados que ingresan al fondo común administrado por la pasiva Colpensiones, se va a sufragar las mesadas pensionales en favor del afiliado, cuando cumpla los

requisitos legales, garantizándose así la sostenibilidad financiera de dicho fondo.

7. Ahora, en virtud de la teoría del acto de relacionamiento, lo cual permite suponer el deseo de continuar en dicho régimen, a criterio de la CSJSL, es una discusión inminentemente casuística que no pueden convertirse en reglas generales de criterio, sino en consideraciones intrínsecamente atadas a lo que se ponga de manifiesto dentro del litigio; y, en este caso, al momento de efectuarse el traslado de la demandante al RAIS, se insiste, aquella NO CONTABA con todos los elementos suficientes para tomar la decisión que le conviniera, lo que conduce a que el acto jurídico de traslado sea INEFICAZ desde su nacimiento, sin que ello se sanee por el solo hecho de efectuar aportes y no retractarse, pues, tal como lo señaló la parte actora en su demanda, el traslado se hizo sin el cumplimiento de los requisitos legales, ante la ausencia de información suficiente frente al acto de traslado y sus consecuencias.

En reciente decisión SL563-2023, la CSJ-SL, Sala de Descongestión Nro. 02, recordó que es inadecuado encontrar saneada la omisión endilgada en los actos de relacionamiento (CSJ SL1561-2022) o por el desinterés del potencial afiliado en conocer más datos sobre el sistema o en el grado de instrucción de este (CSJ SL3349-2021).

8. Por demás, importa resaltar, no es necesario estar *ad portas* de causar el derecho o tener un derecho causado, lo que la Corte ha limitado es regresar al RPM cuando al demandante le ha sido reconocida la pensión de vejez, por tratarse dicho estatus de una situación jurídica inmodificable, lo que no es el caso de la demandante que aún conserva la calidad de afiliada al sistema general de pensiones (CSJSL, decisión del 31 de mayo de 2022 (SL1798-2022, Radicación N.º 89558).

9. Al tenor de todo lo expuesto, procede confirmar la decisión de declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, proferida en la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, al declararse la ineficacia de traslado de régimen pensional, la demandante debe retornar al RPM con prestación definida al cual estaba inscrita desde el año de 1996, administrado hoy por Colpensiones.

7. RESPUESTA A LA ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE LOS DEMÁS VALORES A DEVOLVER COMO CONSECUENCIA DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS, PARA CONTESTAR LA APELACIÓN DE PORVENIR Y LA CONSULTA

Tesis de la Sala: Resulta procedente confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó la devolución de las comisiones cobradas por la administración de la cuenta individual, porque, de no hacerlo, se produce una desmejora en el capital que va a recibir Colpensiones para financiar la pensión del demandante y de paso, se produce un desequilibrio en la estabilidad financiera de Colpensiones.

A falta de apelación, en sede de consulta se confirma (i) la devolución de los valores por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, pero, aclarando que sólo procede en el evento en que se hayan causado; (ii) al igual que los bonos pensionales que hubiese recibido Porvenir.

En sede de consulta, se adiciona la sentencia de primera instancia para ordenar (i) la devolución de los gastos de administración debidamente indexados, (ii) los valores pagados por las primas de los seguros previsionales y (iii) lo descontado con destino al fondo de garantía de la pensión mínima.

Estas decisiones encuentran apoyo en las siguientes consideraciones:

7.1. En relación con la devolución de los gastos de administración ordenados en la sentencia de primera instancia y a fin de dar respuesta a la apelación por parte de PORVENIR S.A., que de manera expresa solicita se exime tal devolución, la Sala no avala tal pedimento, por las siguientes razones:

Es procedente la condena a la devolución de los gastos de administración que se recibieron mientras la señora MARÍA ÁNGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA permaneció afiliada a ese fondo privado, por vía de la aplicación de la doctrina probable emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, reiterada por ejemplo en providencia SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852, al afirmar:

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. **Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga [a] las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Esta línea se reitera en providencia SL4174 del 2021, en la cual la CSJ-SCL expuso la justificación para que proceda el traslado de sumas tales como saldo de la cuenta individual, sus rendimientos, los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, entre otros:

“También se ha dicho por la Sala que una vez se declara la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, en este caso Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, además del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, las comisiones y los gastos de administración debidamente indexados, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley

1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

Por tal razón, tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020)."

En consecuencia, no es viable lo pretendido por PORVENIR S.A. en su recurso de apelación, pues la ineficacia del traslado deriva en la obligatoriedad de ordenar la devolución de cotizaciones, rendimientos y gastos de administración, entre otros, amparado en la premisa desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ-SCL, SL4360-2019).

Por lo expuesto, se confirma la decisión de primera instancia, adicionando en sede de consulta – a favor de COLPENSIONES- la indexación de los valores descontados por los gastos de administración, con el fin de que conserven su valor actualizado al momento de su devolución.

El mismo precedente atrás expuesto, sirve de sustento para confirmar la devolución de bonos pensionales, en caso de que PORVENIR los hubiere hecho efectivos.

Sobre este punto y para responder la apelación de la apoderada de Porvenir S.A., sobre las **restituciones mutuas** que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será

cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos.

Y es que, según el precedente de la CSJSL, “...el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las **restituciones mutuas** que deban hacer los contratantes, que debe decretar el Juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, **la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.**” (SL3349-2021) – Negrilla por la Sala-.

Así, la declaratoria de ineficacia conlleva, entonces, a la devolución con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual y que ordenó el Juez, más los valores que esta Sala de Tribunal adicionará en virtud del precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la CSJ, con valor de doctrina probable.

7.2. En cuanto a las sumas por concepto de la cotización destinada a la garantía de pensión mínima: La Sala estima procedente en sede de consulta adicionar la decisión de que PORVENIR S.A. proceda a su devolución, como quiera que dicha garantía se financia con el 1.5% de la cotización obligatoria que mes a mes debe realizar el afiliado al RAIS y que en virtud de la declaratoria de ineficacia y la figura de las restituciones mutuas, debe retornar íntegra al RPM (Se puede consultar, entre otras, la decisión SL563-2023).

A partir de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° de Decreto 4982 de 2007, se tiene que, tratándose de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el porcentaje general del 16% del IBC o en otras palabras, la cotización, se distribuye de la siguiente manera: el 11.5% para la cuenta

individual de ahorro pensional; el 3% para financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes y el 1.5% para asegurar la garantía de pensión mínima.

Entonces, como la ineficacia comporta el desconocimiento de los efectos jurídicos del acto de traslado desde el mismo momento en que aquél pretendió materializarse, siendo consecuencia obligada la devolución de la cotización completa, aunque en su momento la misma haya sido distribuida en la forma indicada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, así como también los rendimientos financieros causados en vigencia de la afiliación efectuada de manera irregular, como quiera que de no haberse presentado, en el RPM la cotización también habría obtenido rendimientos, se habrá de ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia consultada, por ser procedente la devolución por parte de la AFP Porvenir S.A. de las sumas que haya descontado con destino a la garantía de pensión mínima, de la cotizaciones obligatorias que mes a mes recibió a nombre de la demandante MARÍA ÁNGELA DEL SOCORRO, en tanto se trata de un rubro que en la actualidad se encuentra bajo la custodia y administración de la AFP demandada.

7.3. En relación con la **devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras**, analizado el tema en sede de consulta, se aclarará la decisión de primera instancia, ya que, si bien ordenó la devolución de tal concepto, se debe precisar que tal devolución sólo resulta procedente, siempre que se hayan causado, conforme se expuso por esta Sala en anteriores casos, entre otros, en el proceso ordinario laboral con radicado 2021-00006: *“La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 08 de septiembre de 2008, radicación No. 31989, consideró que **es procedente la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora**. Lo anterior, ha sido ratificado en providencias SL2611-2020, SL4863-2021 y SL2601-2021. Asimismo, lo determinó en sede de instancia y en sus partes resolutivas en fallos SL1467-2021 y SL2953-2021.*

Ahora bien, en virtud del artículo 63 de la Ley 100 de 1993, el rubro denominado “sumas adicionales de la aseguradora” no hace parte de la

cuenta individual de ahorro pensional del afiliado. Tampoco constituye un capital que se encuentre a cargo de las AFP's. Ello por cuanto de la revisión de artículos 70 y 77 ibidem, lo que se observa es que se trata de un valor que debe correr por cuenta de la aseguradora con la que la AFP haya suscrito el seguro previsional. Lo anterior, en el evento en que no exista en la cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar el pago de la pensión de invalidez o sobrevivientes, según sea el caso.

Luego entonces, como en el sub lite no se trata de determinar la causación y reconocimiento de una pensión de invalidez y/o sobrevivientes, sino simplemente determinar los efectos de la declaratoria de ineficacia del acto de vinculación o traslado al RAIS, PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES, las sumas adicionales de la aseguradora, única y exclusivamente si dicho rubro se hubiere causado. (Ver, también, providencia SL563-2023, de la CSJ-SL, Sala de Descongestión Nro. 02).

7.4. También estima la Sala necesario abordar el punto sobre la devolución de las sumas pagadas por la AFP PORVENIR para la adquisición de los seguros previsionales, ya que son valores que hacen parte de la cotización y su devolución surge dentro de los efectos de la inexistencia del traslado, como figura jurídica que obliga que las cosas vuelvan al estado anterior, y por eso es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha obligado a que la devolución se haga aún a costa de las utilidades de la AFP privada; devolución que por la misma figura de la inexistencia, debe operar para todos los valores que componen la cotización.

Y es que igualmente no se considera procedente que, para resolver la relación jurídica entre el afiliado y las administradoras vía ineficacia del traslado, se pueda echar mano a la validez de un contrato de seguro con un tercero, que es una relación jurídica ajena al proceso, de la cuál si surgiere algún derecho u obligación, debería resolverse en proceso aparte entre las partes interesadas. Lo anterior, porque, el valor de las pólizas de seguro se saca del 3% de la cotización, destinado para el pago de las mismas y los gastos de administración, pero nunca de la cuenta individual del afiliado y conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS comprende el conjunto de entidades, normas y procedimientos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban

reconocerse a sus afiliados, los cuales están a cargo de Porvenir independientemente de cómo se financien, que en el caso de la pensión de sobrevivientes y de invalidez, se financian con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional, el bono pensional (si a ello hubiere lugar) y la suma adicional, que estará a cargo de la aseguradora.

De ahí que, permitir que Porvenir no devuelva el valor de las primas de los seguros previsionales, implicaría la violación directa del artículo 1746 del Código Civil, aplicable según la jurisprudencia y como se explicó anteriormente, a la figura de la inexistencia, en tanto las dos figuras dan a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían, máxime, cuando en este proceso tampoco se ha demostrado que se contrató el seguro previsional ni el valor de la póliza que es colectiva y de participación, conforme al artículo 108 de la Ley 100 de 1993 y menos, cuál es el valor que de la respectiva prima de seguros que corresponde para que se pudiera proferir una decisión en concreto si llegare a ser procedente, por lo que también, por falta de prueba es imposible que no prospere lo referente a la devolución de las primas del seguro previsional, que como ya se dijo, se entienden incluidas en la devolución de la cotización completa al RPM. Es decir, en sede de consulta, se adiciona la sentencia consultada en este aspecto.

No sobra señalar, en decisiones SL-500-2022 y SL474-2023, la CSJSL precisó que los fondos privados se encuentran en la obligación de trasladar la Administradora Colombiana de Pensiones, aquellas sumas de dinero utilizados en seguros previsionales.

8. RESPUESTA AL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN, EN SEDE DE CONSULTA:

En grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se verifica si procede la declaración de la excepción de prescripción, porque entre la fecha del traslado y la presentación de la demanda, transcurrió más de 20 años del artículo 151 del CPLSS, para adelantar la presente acción, contados desde la fecha del traslado de régimen pensional en el año 1998.

La Sala niega la declaración de la excepción de prescripción, como quiera, que en este caso no se declara la nulidad, sino la ineficacia del acto de traslado al RAIS, que también se enmarca en lo preceptuado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que los hechos aquí acreditados en cuanto a la materialización de un traslado carente de voluntad y consentimiento del afiliado comportan una transgresión a los derechos a la seguridad social y libre escogencia de régimen de la actora.

Por lo tanto, no cabe establecer si tal acto o negocio jurídico de traslado está sujeto a las reglas de la prescripción, toda vez que con la declaración de INEFICACIA JURÍDICA **en sentido amplio**, se entiende que tal acto o negocio jurídico jamás nació al mundo jurídico, por una parte y por otra, siguiendo la tesis de la imprescriptibilidad expuesta por la CSJ-SL, en la sentencia SL1689-2019, cuando sostiene que la solicitud de declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS es imprescriptible, ante el hecho de estar en presencia de un proceso meramente declarativo y que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles se tiene por analogía en este caso que lo declarado es la inexistencia del traslado.

Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Se insiste, la CSJSL tiene decantado, en fallos CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, reiterados en decisión del 16 de marzo de 2022, SL813-2022, entre otros, que la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen de pensiones es imprescriptible.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia anotada, no procede declarar probada la excepción de prescripción alegada por el fondo privado y Colpensiones.

9. COSTAS

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la entidad apelante y demandada AFP PORVENIR S.A., por cuanto no tuvo prosperidad sus recursos de apelación y el Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

No procede la condena en costas a Colpensiones, porque la parte actora desistió expresamente de tal condena, al formular la demanda.

10. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR Y ACLARAR el **ORDINAL CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, proferida el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en primera instancia, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE POPAYÁN (CAUCA), únicamente respecto del proceso ordinario laboral promovido por el señor **MARÍA ÁNGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA** contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., **para adicionar dentro de los valores a devolver por la AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES:** (i) la indexación de los gastos de administración, (ii) las sumas depositadas en el fondo de garantía de pensión mínima, (iii) las sumas pagadas por las pólizas de los seguros previsionales y (iv) se aclara que la devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras es única y exclusivamente si dicho rubro se hubiere causado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás, SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: SE CONDENA en costas de segunda instancia a la AFP PORVENIR S.A. a favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO**, para su conocimiento, con inserción de la providencia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En su debida oportunidad, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE
(CON SALVAMENTO PARCIAL DEL VOTO)


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DEL VOTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ANGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA, CONTRA PROVENIR Y COLPENSIONES, CON RADICADO OL-2021-00096.

Con el acostumbrado respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de incluir la condena en contra de la AFP del RAIS demandada, a la devolución de las sumas pagadas por concepto de las primas para la adquisición de los seguros previsionales, en primer lugar, porque no comparto el criterio relacionado con el pago de tales primas de los seguros previsionales con cargo al patrimonio de las AFP, al estar en contravía del tenor literal del artículo 20 de la Ley 100, en concordancia con el literal b) del artículo 60, en donde claramente se disponen los porcentajes de distribución de LAS COTIZACIONES de los afiliados, entre otros, para la compra de los seguros previsionales para beneficio de los afiliados.

Además, el legislador claramente asignó a las AFP del RAIS la función de ser simplemente administradoras de la cuenta individual de cada afiliado, como lo dispone expresamente el artículo 59 de la misma ley y estaba obligada por mandato legal a la compra de tales seguros previsionales, se insiste, cuyos beneficiarios son los afiliados, jamás las AFP, en la medida que las pensiones del RAIS se pagan con cargo a los recursos de la cuenta individual de cada afiliado, sin que las AFP cubran algún faltante con su propio patrimonio.

Para la compra de estas pólizas de seguros, las AFP sacan los recursos de los aportes de cada afiliado y a su vez Colpensiones del fondo común, toda vez que los beneficiarios del seguro son los afiliados.

Finalmente, porque tales negocios jurídicos con terceros de buena fe, sí conservan validez y producen efectos jurídicos, a pesar de la declaración de ineficacia del traslado.

Acorde con lo expuesto, respecto de estos gastos realizados por las AFP, en cumplimiento a un mandato legal, en favor del administrado, no procede ordenar la devolución como consecuencia de la declaración de la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En segundo lugar, reconsidero la decisión que había tomado en proyecto anteriores y salvo parcialmente el voto respecto a la condena a la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, siempre que se hayan causado e indexadas, porque

Proceso Ordinario Laboral. Apelación sentencia y consulta. Expediente Radicado Nro. 19-001-31-05-002-2021-00096-01. MARÍA ÁNGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA vs. COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. Sentencia.

no procede tal condena, en la medida que su causación necesariamente deviene del hecho del reconocimiento de la pensión de invalidez o de sobrevivientes y en tal evento, no procedería la declaración de ineficacia del traslado y/o afiliación al RAIS, como tampoco de la referida condena.



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL